

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-VPMRG-18/2026

AL PÚBLICO EN GENERAL.

P r e s e n t e.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las **nueve horas con treinta y cinco minutos** del día **diecinueve de octubre de dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que procedí a fijar en los estrados de este Tribunal –para que ahí permanezca durante el plazo de setenta y dos horas– una copia del escrito **de medio de impugnación interpuesto por la ciudadana Eznita Serna Arriaga, en contra de la determinación aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el catorce de octubre de dos mil veintiséis, dentro del expediente al rubro indicado**; medio de impugnación que se pone a consideración de la parte tercera interesada a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la legislación federal electoral contempla sobre el particular.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.- **DOY FE.-**

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



C. CARLOS HUMBERTO RAMOS SEGURA.

DEMANDA DE JUICIO DE IMPUGNACIÓN

ACTORA: EZNITA SERNA ARRIAGA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ACTO IMPUGNADO: SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE PES-VPMRG-18/2026

TERCEROS INTERESADOS (DENUNCIADOS ORIGINALES): GERARDO ALFONSO DE LA MAZA (PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL CARMEN, N.L.) Y ROBERTO FLORES HERNÁNDEZ (SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO)

ASUNTO: SE PROMUEVE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (JDC) DENTRO DEL JUICIO DE IMPUGNACIÓN.

H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

PRESENTE. -

C. EZNITA SERNA ARRIAGA, por mi propio derecho, en mi carácter de Regidora del Ayuntamiento de El Carmen, Nuevo León, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en av. juarez#601 col exhacienda el jaral en el carmen N.L, ante Ustedes, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 1° , 17, 35 fracción II, y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, vengo a promover JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de la resolución mayoritaria dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente PES-VPMRG-18/2026, mediante la cual declaró "inexistente" la infracción de Violencia Política en Razón de Género .

Para dar cumplimiento a los requisitos legales, manifiesto lo siguiente:

I. ANTECEDENTES Y CONTEXTO SISTEMÁTICO

PRIMERO. Inicio del encargo. -

El pasado 30 de septiembre del 2024, tomé protesta constitucional como Regidora del Ayuntamiento de El Carmen, Nuevo León, para el periodo correspondiente.

SEGUNDO. Inicio inmediato de las agresiones y exclusión. - Casualmente en los eventos denunciados solo faltó Yo , y no es porque no quiera ir es porque se me excluye de invitarme con el falso argumento que nadie es invitado personalmente entoces como se enteran los demas compañeros.

a mi los ciudadanos me preguntan por que no estoy .

A escasas dos semanas de haber iniciado la presente administración municipal,

comencé a ser objeto de una campaña sistemática de invisibilización y obstrucción en el ejercicio de mi cargo. Los denunciados, el Alcalde Gerardo Alfonso de la Maza y el Secretario del Ayuntamiento, Roberto Flores Hernández, de forma coordinada, implementaron una estrategia consistente en omitir convocarme, avisarme o invitarme a cualquier tipo de evento público oficial o institucional del Ayuntamiento. (El 11 de octubre del 2024 obra un video dentro de el expediente pes-3491/2024 qué dio origen a este de donde el presidente municipal me reclamaba por que yo tome la voz en el evento del dia 30 de septiembre del 2024. (despues ahi ya no me volvieron a invitar a ninguno) eso paso el dia 1 de la administracion.

TERCERO. El origen de la represalia y fragmentación de la secuela violenta.- Esta exclusión sistemática no responde a dinámicas políticas ordinarias. Su origen fáctico radica en el incidente ocurrido y documentado mediante video en el expediente de este Tribunal local, en el cual, ante la omisión de nombrarme en un evento oficial, ejercí legítimamente mi derecho a la voz pública tomando el micrófono para presentarme ante la ciudadanía de El Carmen. Este acto generó la molestia del Alcalde Gerardo Alfonso de la Maza, quien de forma directa me reclamó y reprendió por hacer uso de la palabra. Si bien dicho reclamo es materia de un análisis por cuerda separada en diverso expediente, es indispensable señalar que la exclusión sistemática de invitaciones a eventos públicos es la represalia directa y el castigo institucionalizado por haber alzado la voz.

CUARTO. Acumulación de expedientes por violencia.-

Es un hecho público y notorio para la autoridad responsable que cuento con múltiples expedientes abiertos en dicho tribunal derivados de la sistemática negativa a entregarme información indispensable para mis funciones, así como resoluciones previas firmes donde ya se ha acreditado la existencia de Violencia Política en Razón de Género en mi contra dentro de la misma administración.

QUINTO. Acto Impugnado.- El pasado 15 de octubre del 2026, fui notificada de la resolución mayoritaria del expediente PES -VPMRG-18/2026, la cual declaró inexistente la VPRG, motivando la presentación de este juicio.

II. AGRAVIOS JURÍDICOS

PRIMERO. Violación a los principios de exhaustividad, congruencia y falta de juzgamiento con perspectiva de género mediante un análisis contextual.

La sentencia de la mayoría del Tribunal Local me causa agravio directo toda vez que realiza un análisis aislado, fraccionado y superficial de los hechos denunciados. La autoridad responsable catalogó de forma errónea la exclusión de invitaciones como un simple "encono político" o conflicto ordinario, ignorando flagrantemente la

secuela de violencia y el entorno sistémico en el que se desarrollan los hechos. Al respecto, tal como lo expuso de manera impecable el Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez en su VOTO PARTICULAR EN CONTRA, la autoridad responsable tenía pleno conocimiento de que los hechos denunciados no constituyen un suceso aislado. Copio textualmente el criterio vertido por el Magistrado disidente

II. Motivos de disenso

En síntesis, no comparto la sentencia aprobada por la mayoría de las magistraturas de este Tribunal Electoral, al considerar que se soslayó la perspectiva de género ya que no se realizó un auténtico análisis contextual. Me explico.

En términos generales, la mayoría basa su determinación en que no existe una disposición normativa que genere un derecho de recibir una invitación individual a cada uno de las ceremonias cívicas y, en todo caso, los eventos cuestionados no tuvieron esa calidad. Además, se sostiene que, a pesar de que se puede observar una reiteración en la falta de invitaciones a los multicitados eventos, no se logra identificar una directriz común o un mecanismo que evidencie un ánimo de excluir, invisibilizar u obstaculizar la función de *Eznita Serna*.

Al respecto, considero que la mayoría pasó por alto que este Tribunal Electoral ya ha conocido de diversos procedimientos iniciados por *Eznita Serna*, por lo que resultaba necesario tener presente el contexto institucional en que se desarrollaron las omisiones que se reclaman en este asunto.

En efecto, como lo sostuve en el proyecto que sometí a consideración del Pleno el pasado 26 de marzo respecto del procedimiento PES-3291/2024³, el

³ Mismo que fue rechazado por mayoría de las magistraturas de este Tribunal Electoral y, al haberse ordenado la regularización del procedimiento a través de un acuerdo plenario en engrose, consta en el voto particular en contra que formulé.

PES-VPMRG-18/2026

IL
IAL
OLEÓN

hecho de que Eznita Serna no sea invitada de manera reiterada a los eventos públicos a cargo de la administración pública municipal no puede ser estudiado aisladamente, sino que correspondía analizarlo en conjunto y de manera concatenada con el resto de omisiones que podían desprenderse de autos¹.

Así, resultaba necesario partir de que se acreditó que Eznita Serna no ha sido invitada a los eventos del Ayuntamiento que individualizó en su queja, tomando en consideración que los mismos tienen como finalidad el contacto con la ciudadanía².

Lo anterior, con independencia de la calificación jurídica que corresponda a cada una de las actividades oficiales del gobierno municipal pues, aun cuando no constituyan formalmente ceremonias cívicas, es a través de los multicitados eventos como la ciudadanía puede conocer el ejercicio de la función gubernamental a cargo de las personas que ocupan posiciones de elección popular.

En esas condiciones, correspondía realizar un verdadero análisis contextual para concluir que nos encontrábamos ante la actualización de violencia simbólica pues la ausencia de la denunciante en las actividades públicas del Ayuntamiento que integra, entendida en su contexto, conlleva una limitación a su participación efectiva en la vida institucional de dicho ente público. Así, desde una perspectiva de género, era posible dilucidar una dinámica reiterada de omisiones y actuaciones que inciden directamente en el adecuado desempeño del cargo público de la denunciante que, a la postre, generó violencia simbólica en su contra.

Bajo los citados razonamientos, correspondía declarar la existencia de violencia política sin el elemento de género, al no advertirse elementos objetivos que permitan evidenciar que la conducta infractora se suscitó a partir de estereotipos de género, tuvo un impacto diferenciado o afectó desproporcionadamente a las mujeres.

Por las razones expuestas, formulo el presente voto particular en contra.

MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el trece de octubre de dos mil veintiséis. Conste.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos probados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos veintiuno; CERTIFICO que este documento que consta de diecinueve fojas se digitaliza y nace electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional, DOY FE.

MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

no
tituto
A Inst
res dic
ca la cr

La mayoría del Tribunal Local violó el protocolo de juzgar con perspectiva de género, pues desmembró la conducta. La exclusión sistemática de una regidora a los eventos públicos —iniciada desde las primeras dos semanas de gestión— tiene como objeto invisibilizar mi gestión frente a la ciudadanía de El Carmen, Nuevo León, generando un impacto diferenciado y un perjuicio reputacional que no sufren mis homólogos varones en el Cabildo. Al existir antecedentes vigentes de violencia en mi contra por parte de los mismos actores, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que los nuevos actos debieron analizarse bajo una sospecha reforzada y un examen contextual integral, lo cual la mayoría omitió.

SEGUNDO. Violación al principio de legalidad y acceso efectivo a la justicia (Planteamiento Subsidiario).

Incluso si esta autoridad jurisdiccional federal considerase que no se actualiza el elemento diferenciado de género, la sentencia local resulta ilegal al declarar la "inexistencia absoluta" de la infracción y dejar impunes los hechos. Tal como lo advierte el voto particular del Magistrado Alan Tomás, en el expediente se encuentra plenamente probada la existencia de una conducta sistemática y reiterada de obstaculización al ejercicio de mi cargo como Regidora. El ocultamiento de agendas oficiales y la omisión deliberada de convocarme a las actividades institucionales lesiona mi derecho político-electoral a ser votada en su vertiente de desempeño y ejercicio del cargo. La autoridad responsable violó el principio de exhaustividad al no reencauzar o sancionar dicha conducta bajo la modalidad de Violencia Política Ordinaria / Obstrucción al Cargo, validando de forma implícita un bloqueo institucional que paraliza mis funciones públicas.

III. PUNTOS PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta H. Sala Regional formalmente pido:

- PRIMERO. Tenerme por presentada en los términos de este escrito, promoviendo el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la resolución dictada en el expediente PES-VPMRG-18/2026.
- SEGUNDO. Solicitar al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que remita de inmediato el expediente completo, junto con el informe circunstanciado de ley y el voto particular emitido por el magistrado Alan Tomás Mata Sánchez.
- TERCERO. Previo análisis contextual e integral con perspectiva de género, REVOCAR la sentencia mayoritaria impugnada y, en su lugar, declarar la existencia de Violencia Política en Razón de Género cometida en mi contra.
- CUARTO. (Subsidiario). Que en caso de determinar que no se colma el elemento de género, se declare la existencia de Violencia Política por obstrucción sistemática al cargo, ordenando las sanciones conducentes y las medidas de reparación pertinentes. (Que se me invitó con tiempo y se me den los recursos materiales para

poder asistir)

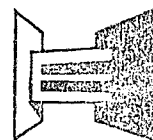
- QUINTO. Dictar medidas de protección y de no repetición urgentes, obligando a las autoridades denunciadas del Ayuntamiento de El Carmen, Nuevo León, a incluirme de forma oportuna e igualitaria en todas las convocatorias, agendas y eventos oficiales inherentes a mi cargo de Regidora.

Protesto lo necesario en la fecha de su presentación.


C. ENNITA SERNA ARRIAGA

Regidora del Ayuntamiento de El Carmen, Nuevo León

OCT 19 '26 17:30 51s



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
OFICIALIA
DE PARTES

RECIBO EN -06- FOJAS
CON -07- ANEXOS
PRESENTADO POR:
Ennita Serna
OFICIAL DE PARTES:
Juan Carlos Sifuentes

* Anexo:

01.- Copia de notificación personal del
PES-VPM/R17-18/2016 en 01 fojas.-

02.- Copia certificada de sentencia definitiva
del PES-VPM/R17-18/2016 en 14 fojas.-



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-VPMRG-18/2026

A LA C. EZNITA SERNA ARRIAGA.

DOMICILIO: Av. La Esperanza número 9157, colonia Benito Juárez, Monterrey, Nuevo León.

Se hace de su conocimiento que en fecha **14-catorce de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, dentro del expediente al rubro indicado se ha dictado **SENTENCIA DEFINITIVA**, del cual se adjunta copia certificada constante en 18 fojas con información en anverso y reverso, y una más solo en su anverso.

Lo que notifico a usted por medio de la presente cédula, que entregué a una persona que dijo llamarse Rosa María Arriaga Villal en virtud de No haberla encontrado presente, a las 16.10 horas del día de hoy, atento a lo preceptuado en los artículos 325 al 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León en Vigor. - Doy Fe.

Monterrey, Nuevo León, 15-quince de octubre de 2026-dos mil veintiséis.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



LIC. ULISES MARTÍNEZ VILLARREAL.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-VPMRG-18/2026

DENUNCIANTE: EZNITA SERNA
ARRIAGA

DENUNCIADOS: GERARDO ALFONSO
DE LA MAZA VILLARREAL Y OTRO

MAGISTRADA: SARALANY CAVAZOS
VÉLEZ

SECRETARIA: YESSIKA JANETH
UREÑA MARÍN

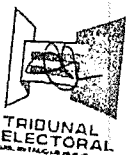
COLABORÓ: EUNICE IRACEMA
CASTILLO ALCANTAR

Monterrey, Nuevo León, a catorce de octubre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA que declara la **INEXISTENCIA** de la violencia política en razón de género en contra de las mujeres, atribuida a Gerardo Alfonso de la Maza Villarreal y Roberto Hernández Flores, pues los hechos denunciados no mermaron ni obstaculizaron el ejercicio de los derechos político-electorales de Eznita Serna Arriaga.

GLOSARIO

<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Denunciados:</i>	Gerardo Alfonso de la Maza Villarreal, Presidente Municipal y Roberto Hernández Flores, Secretario del Ayuntamiento, de El Carmen, Nuevo León.
<i>El Carmen:</i>	Municipio de El Carmen, Nuevo León.
<i>Eznita Serna o Denunciante:</i>	Eznita Serna Arriaga, Regidora del Ayuntamiento de El Carmen, Nuevo León.
<i>Instituto Local:</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<i>Ley de Gobierno:</i>	Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
<i>Ley General de Acceso:</i>	Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
<i>Ley General:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<i>Sala Monterrey:</i>	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



VPRG:

Violencia política en razón de género en contra de las mujeres.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

1.1. Cuaderno de antecedentes CA-07/2026. La Dirección Jurídica del Instituto *Local* integró el cuaderno de antecedentes CA-07/2026, relacionado con diversos hechos atribuidos a personas servidoras públicas del Ayuntamiento de *El Carmen*.

1.2. Prevención y escrito de cumplimiento. Dentro del citado cuaderno de antecedentes, la autoridad sustanciadora formuló una prevención a *Eznita Serna* quien, el dos de junio, dio cumplimiento a dicha prevención; en este sentido, presentó una queja en contra de los *Denunciados*, por la presunta comisión de *VPRG*, puesto que no había sido convocada a diversos eventos organizados por el Ayuntamiento, a diferencia de otras personas integrantes de dicho órgano municipal, lo que, desde su perspectiva, constituía un trato diferenciado que obstaculiza el desempeño de sus funciones y pretendía invisibilizarla como Regidora.

Además, en el mismo escrito, la Denunciante solicitó se dictara a su favor una orden de protección a fin de que la “inviten y/o convoquen en tiempo y forma, mediante oficio a los eventos programados por el propio ayuntamiento, así como aquellos que se desempeñen con el recurso público del citado ayuntamiento”.

1.3. Inicio del procedimiento sancionador. El cinco de junio, la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, atendió, inició y radicó el procedimiento especial sancionador bajo la clave PES-VPMRG-18/2026, en contra de los *Denunciados* por la presunta comisión de *VPRG*.

1.4. Medida cautelar. El veintisiete de agosto, se declaró improcedente la medida cautelar solicitada, toda vez que, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se consideró que los hechos denunciados no actualizan *VPRG*. Asimismo, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* concluyó que “no se justifica una medida de aplicación urgente pues no se advierte un riesgo inminente para la vida, integridad, libertad o seguridad de la denunciante que justifique el dictado de órdenes de protección”. Este acuerdo se le notificó a *Eznita Serna* el siete de septiembre.

1.5. Trámite y remisión. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el veintitrés de septiembre, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* determinó que el procedimiento sancionador se encontraba debidamente integrado, por lo cual, cerró la etapa de investigación y ordenó su remisión a este Tribunal Electoral.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador, porque se denuncia la aparente comisión de conductas infractoras a la normativa electoral local, atribuidas a la parte denunciada. Lo anterior, con fundamento en los artículos 276, 374 Bis, 375, 376 y 378 de la *Ley Electoral*.

3. CUESTIÓN PREVIA

El uno de octubre la *Denunciante* presentó un escrito ante este Tribunal en el que, además de ofrecer pruebas supervenientes, solicitó en el punto petitorio segundo "*se dicte de la orden de protección (sic). Pará que se me invite a los evetos (sic) y sesiones cabildo de orden publico (sic) municipal. como la orden de protección (sic) del expediente pes3291/2024. en el punto 4.3. del dia (sic) 18 de octubre del2024.por ea (sic) direccion (sic) juridica (sic) del (leecpnl) (sic).*"

Al respecto, este Tribunal estima que no procede emitir un nuevo pronunciamiento sobre la misma petición y bajo las circunstancias previamente examinadas, precisamente, porque la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* ya la resolvió al determinar la improcedencia de la medida cautelar. En dicha determinación la citada autoridad concluyó que no se justificaba una medida de aplicación urgente, al no advertirse un riesgo inminente para la vida, integridad, libertad o seguridad de la *Denunciante* que ameritara el dictado de órdenes de protección.

Ese acuerdo fue notificado a *Eznita Serna* el siete de septiembre, sin que de las constancias del expediente se advierta que lo hubiera impugnado; por tanto, la reiteración de la solicitud dentro del mismo procedimiento no constituye una vía para revisar o modificar aquella determinación, cuya legalidad debió controvertirse mediante el medio de impugnación correspondiente.

Lo anterior no impide examinar una nueva solicitud sustentada en hechos supervenientes o en circunstancias de riesgo distintas de las previamente valoradas, dada la naturaleza preventiva de las órdenes de protección, **sin embargo, la reiteración de la pretensión, por sí sola, no justifica realizar un nuevo examen sobre hechos respecto de los cuales ya existe una resolución dentro del mismo procedimiento.**

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento de la controversia

En principio, *Eznita Serna* se queja de los *Denunciados*, por la presunta comisión de *VPRG*. Lo anterior, esencialmente, porque refiere que no fue convocada ni invitada a diversos eventos organizados por el Ayuntamiento, a diferencia de otras personas integrantes y servidoras públicas de dicho órgano municipal que sí participaron en ellos.

A consideración de la *Denunciante*, dicha exclusión constituye un trato diferenciado por razón de género que obstaculiza el adecuado ejercicio de sus funciones y pretende invisibilizarla y relegarla en su calidad de Regidora.

4.1.1. Conductas objeto del procedimiento

En atención a los hechos denunciados, la autoridad sustanciadora estableció que las conductas de *VPRG* presuntamente cometidas por los *Denunciados* son:

Denunciados
<ul style="list-style-type: none">• "Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo publico tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.• Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades.• Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.• Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades.• Cualesquiera otras acciones que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.• Cualquiera acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté

considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

- Cualquier conducta que el Instituto estime que ejerza violencia política contra la mujer en razón de género o menoscabe los derechos políticos y electorales de las mujeres."

Lo anterior, puesto que la Dirección Jurídica del *Instituto Local* consideró las siguientes circunstancias de tiempo, modo y lugar:

Denunciados
<p>"Tiempo: diecinueve y veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro; siete, ocho, doce, trece, dieciséis¹, veintitrés y veintisiete de mayo de dos mil veinticinco; uno, cuatro, diez, trece, dieciocho, veintiséis, y veintinueve de junio de dos mil veinticinco; y uno de julio de dos mil veinticinco.</p> <p>Modo: La denunciante señala que tanto el presidente municipal como el Secretario de Ayuntamiento, de El Carmen, Nuevo León, ejercen violencia política contra la mujer en razón de género en su perjuicio, al no invitarla a los eventos a diferencia de sus demás compañeros y/o compañeras, ejerciendo un evidente trato diferenciado hacia su persona, asimismo consideró que pretenden invisibilizarla, relegándola de los eventos que organiza el propio ayuntamiento, y que son de orden público.</p> <p>Lugar: El Carmen, Nuevo León."</p>

Los eventos que sobre los que *Eznita Serna* hace girar su denuncia son los siguientes:

Fecha y nombre del Evento
19 octubre 2024 Caminata y Brigada Rosa
19 octubre 2024 El Carmen Estamos Contigo.
29 octubre 2024 Transporte Municipal CarmenBus
7 mayo 2025 Evento de conclusión del Día de las Niñas y los Niños.
8 mayo 2025 Banderazo de inicio de la rehabilitación completa de la Cancha de Pasto Sintético Jade
12 mayo 2025 ² Evento conmemorativo por el Día de las Madres
13 mayo 2025 Evento conmemorativo por el Día de las Madres
13 mayo 2025 ³ Arranque de obra para la pavimentación de la calle 16 de Septiembre
23 mayo 2025 ⁴ Evento masivo en homenaje a las Maestras y los Maestros, colonia Popular.
27 mayo 2025 Entrega de equipo de bacheo al Departamento de Servicios Públicos.
1 junio 2025 Adopta un árbol
4 junio 2025 Evento de educación y entrega de dos nuevas aulas didácticas
10 junio 2025

¹ La fecha corresponde al 16 de mayo de 2026, sin que la referencia a diverso año implique dejar en estado de indefensión a los *Denunciados*, toda vez que el año real se desprende del cúmulo de las constancias que integran el expediente.

² Ficha técnica refiere 11 de mayo 2025

³ Ficha técnica refiere el 12 de mayo 2025

⁴ Ficha técnica refiere 22 de mayo 2025

Fecha y nombre del Evento
Alcalde en tu colonia
10 junio 2025 Lo bueno es estar limpio
13 junio 2025 Evento de reforestación
18 junio 2025 Ponte Al Corriente
26 junio 2025 Entrega de nuevas unidades, torres de vigilancia y una motocicleta de Seguridad Pública Estatal.
29 junio 2025 ⁵ Abanderamiento oficial de deportistas para la Olimpiada y Paralimpiada Estatal 2025.
1 julio 2025 Capacitación de Actuación Policial para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes vulnerados mediante la Explotación y el Trabajo Infantil.
16 mayo 2026 Comité Local de Ayuda Mutua de Empresas Cercanas a El Carmen, Casino Municipal.

4.1.2. Infracción objeto de análisis

Tomando en consideración lo expuesto en la denuncia y las constancias que obran en el expediente, se advierte que la infracción objeto del presente procedimiento consiste en la comisión de conductas relativas a la *VPRG*.

4.2. Medios de convicción

Por disposición expresa de la *Ley Electoral*, los documentos públicos están investidos de valor probatorio pleno al ser emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus labores. Los documentos privados solo constituirán prueba plena si las Magistraturas del Tribunal Electoral están convencidas de la veracidad de los hechos alegados al adminicularse con otros elementos que obren en el expediente.⁶

Las pruebas técnicas generan indicios⁷, pero pueden convertirse en prueba plena si otros elementos las respaldan. Las presunciones legales y humanas se evalúan usando lógica y experiencia. La instrumental de actuaciones se considera parte del expediente y se valora junto con otras pruebas. Solo se prueban hechos controvertidos, no los notorios, imposibles o reconocidos. La carga de la prueba recae en quien denuncia, aunque la autoridad sustanciadora también puede recabar pruebas para el expediente⁸.

⁵ Ficha técnica refiere el 28 de junio 2025

⁶ Según se desprende de lo dispuesto en los artículos 360 y 361, de la *Ley Electoral*.

⁷ Conforme se precisa en la jurisprudencia dictada por la *Sala Superior* con número 4/2014 y rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FENECIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

⁸ Según se desprende de los artículos 360, 361, 371 de la *Ley Electoral*, como de las jurisprudencias con clave y rubro, 12/2010: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL

Además, en casos en los que se denuncie la probable comisión de conductas constitutivas de VPRG, la valoración probatoria cobra especial naturaleza, pues la autoridad jurisdiccional está obligada a juzgar bajo una perspectiva de género, es decir, debe realizar diversas acciones como reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza.

De acuerdo con el referido criterio, al adminicular las constancias que obren en el expediente y las manifestaciones de la víctima, es correcto que la autoridad conceda valor probatorio a estas últimas, ya que en este tipo de asuntos debe aplicarse un estándar de prueba diferenciado, en el que, por regla general, la declaración de quien aduce ser víctima de violencia debe tener un carácter preponderante.

Conforme al criterio en cita, resulta una premisa incorrecta señalar que las simples manifestaciones de la víctima no son suficientes para probar la violencia y que, en todo caso, debe robustecerse su dicho con pruebas documentales o testimoniales, pues en este tipo de asuntos, implicaría someter a la víctima a un estándar probatorio imposible, ya que difícilmente existirá algún documento que compruebe el hecho denunciado.

Por otra parte, la *Sala Monterrey* ha detallado que, para examinar la acreditación de los hechos cuando se alega la comisión de VPRG, la autoridad jurisdiccional debe pronunciarse sobre:

- i. La identificación del hecho concreto y las normas que lo prevén como ilícito;
- ii. La identificación específica de cada prueba, con la posibilidad de admitirlas y valorarlas;
- iii. La calificación y el valor que le da la ley o la jurisprudencia;
- iv. La relación del contenido individual y específico de cada prueba tomado en cuenta para ser ponderado;
- v. El valor o alcance probatorio específico, es decir, lo que a su juicio demuestra cada prueba y, sucesivamente, en una segunda fase;
- vi. Determinar el valor conjunto de las pruebas, ya sea por la condición técnica que le da la ley al vincularlas, o bien, por el peso o crédito probatorio que tienen en conjunto como indicios, para lo cual debe ir

SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" y 22/2013: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13 y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63, respectivamente.

- sumando cada uno de los indicios que en su caso obtenga de esas pruebas;
- vii. Tomando en cuenta el alcance del criterio de la carga probatoria, ya que si bien la doctrina prevé la posible reversión –supuestos en los cuales es indispensable hacer del conocimiento de la parte denunciada que le será aplicable el principio de la reversión de la carga probatoria a fin de que pueda operar válidamente– también es de considerarse un análisis distinto cuando la posible víctima acusa a otra persona por un hecho supuestamente ocurrido de manera documentada y con la participación de terceras personas (y no en un ámbito privado entre la víctima y las personas denunciadas), de manera que, finalmente;
- viii. Se debe determinar si indiciariamente todo lo analizado y valorado puede constituir una prueba circunstancial, con la finalidad de revelar si la parte denunciada incurrió en una conducta constitutiva de violencia política en razón de género en contra de la mujer.

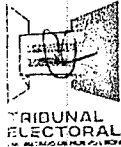
4.2.1. Pruebas ofrecidas y recabadas

Se tiene que las pruebas ofrecidas y recabadas en el presente procedimiento, en relación a los hechos de *VPRG*, son las siguientes:

Parte que ofrece	Prueba	Descripción
<i>Eznita Serna</i>	Prueba Técnica.	Consistente en enlaces electrónicos y capturas de pantalla.
Dirección Jurídica del Instituto Local	Documental Pública.	Diligencia de inspección de fecha dos de junio, mediante la cual se verificaron los enlaces electrónicos proporcionados en la denuncia.
Dirección Jurídica del Instituto Local	Documental Pública.	Diligencia de fecha nueve de junio, mediante la cual se hizo constar la Constancia de regiduría de <i>Eznita Serna</i> .
Dirección Jurídica del Instituto Local	Documental Pública. Contestación al oficio y IIEPCNL/SE/DJ/635/2026 IIEPCNL/SE/DJ/634/2026	Oficio signado por el Presidente Municipal y el Secretario de Ayuntamiento, ambos de <i>El Carmen</i> , mediante el cual informó sustancialmente, que la planeación, organización y ejecución de los eventos denunciados no se encuentra dentro de sus atribuciones; que dichos actos corresponden a actividades institucionales cuya organización depende de las áreas administrativas competentes y que, por regla general, son difundidos mediante convocatorias abiertas a la ciudadanía, sin invitaciones personalizadas para las personas integrantes del Ayuntamiento. Asimismo, que la asistencia de las personas servidoras públicas depende de la naturaleza del evento y de las funciones o comisiones relacionadas con éste.



Parte que ofrece	Prueba	Descripción
Dirección Jurídica del Instituto Local	Documental Pública.	Consistente en el oficio MCML-SA/124/2026, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de <i>El Carmen</i> , mediante el cual dio respuesta al requerimiento formulado por la Dirección Jurídica y remitió, como anexos, diversas fichas técnicas correspondientes a los eventos materia de investigación, en las que se precisa, entre otra información, la fecha y lugar de su celebración, autoridad convocante, dependencia responsable, personas invitadas, integración del presidium, programa y responsables de su organización. Asimismo, informó que la participación en dichos eventos atiende a las áreas administrativas involucradas y que, fuera de éstas, no se realizan invitaciones personales, sino que su difusión se efectúa por medios electrónicos y la asistencia es abierta.
Dirección Jurídica del Instituto Local	Documental Pública.	Consistente en el oficio MCML/157/2026, suscrito por el Presidente Municipal de <i>El Carmen</i> , mediante el cual dio respuesta al requerimiento de la Dirección Jurídica y acompañó diversas fichas técnicas de los eventos materia de investigación, que contienen información relativa a su organización y desarrollo, entre ella, autoridad convocante, dependencia responsable, personas invitadas, programa y personas servidoras públicas participantes. Asimismo, señaló que no existen listas de invitados ni invitaciones personales y que, salvo uno de los eventos, los demás fueron organizados por el Gobierno Municipal.
Dirección Jurídica del Instituto Local	Documental Pública.	Consistente en el oficio MCNL-SA/131/2026, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de <i>El Carmen</i> , mediante el cual dio respuesta a un diverso requerimiento de la Dirección Jurídica y remitió, como anexos, fichas técnicas de los eventos requeridos, en las que consta información relativa a su fecha, lugar, dependencia responsable, convocatoria, personas invitadas, programa y responsables de su organización. Asimismo, informó que no existen listas de invitados ni invitaciones personales y que las personas convocadas son aquellas pertenecientes a las áreas administrativas relacionadas con cada actividad.
Dirección Jurídica del Instituto Local	Documental Pública.	Consistente en el oficio MCNL/165/2026, suscrito por el Presidente Municipal de <i>El Carmen</i> , mediante el cual dio respuesta a un requerimiento de la Dirección Jurídica y acompañó diversas fichas técnicas relativas a los eventos investigados, en las que se proporciona información respecto de su organización, dependencia responsable, convocatoria, personas invitadas, programa y personas servidoras



Parte que ofrece	Prueba	Descripción
		públicas participantes. Asimismo, manifestó que no existen listas de invitados ni invitaciones personales para dichos eventos.
Dirección Jurídica del Instituto Local	Documental Pública.	Consistente en el oficio MCNL-SA/139/2026, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de <i>El Carmen</i> , mediante el cual informó que el Gobierno Municipal no realizó el evento conmemorativo del Día de las Madres de trece de mayo de dos mil veinticinco y que los eventos identificados con los números 9 y 13 fueron organizados por entes distintos al Gobierno Municipal, por lo que el Presidente Municipal y las personas funcionarias correspondientes fueron invitados directamente por sus organizadores.
Dirección Jurídica del Instituto Local	Documental Pública.	Consistente en el oficio ICV-CCO-AIYCO-1766/2026, emitido por el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León, mediante el cual informó que no participó en la planeación, organización, financiamiento o realización del evento de dieciocho de junio de dos mil veinticinco, sino que fue convocado por el Municipio de <i>El Carmen</i> para participar mediante la prestación de los servicios del programa "Ponte al Corriente"; además, señaló que no localizó documentación que acreditara una invitación formal.
Dirección Jurídica del Instituto Local	Documental Pública.	Consistente en el oficio suscrito por la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de <i>El Carmen</i> . Mediante el cual informó que el DIF Municipal, en coordinación con otras dependencias municipales, organizó los festejos del Día de las Niñas y los Niños y del Día de las Madres; precisó sus horarios, lugares, finalidad, población a la que estuvieron dirigidos y número aproximado de asistentes. Asimismo, señaló que <i>Eznita Serna</i> no fue invitada ni convocada individualmente, al tratarse de eventos sociales, recreativos y comunitarios abiertos a la población, respecto de los cuales no existió convocatoria específica al Cabildo ni a alguna persona funcionaria en particular; además, informó que no existen listas de invitados, invitaciones o convocatorias, ni un protocolo o metodología formal para convocar a integrantes del Cabildo a los eventos organizados por el DIF.
Dirección Jurídica del Instituto Local	Documental Pública.	Consistente en el oficio SAJAC/0544/2026, suscrito por el Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León. Mediante el cual informó que la Secretaría General de Gobierno no participó en la planeación, organización, financiamiento, realización o cualquier otra actividad relacionada con los eventos investigados, ni en la entrega de los artículos

Parte que ofrece	Prueba	Descripción
		observados en las imágenes remitidas por la autoridad electoral, por lo que manifestó desconocer la información relacionada con éstos, incluida la relativa a las personas invitadas o convocadas. Asimismo, señaló que no existe protocolo, lineamiento, acuerdo administrativo, práctica institucional o metodología definida para convocar a integrantes de los Ayuntamientos a eventos organizados por dicha Secretaría.

4.2.2. Pruebas supervenientes

Mediante escrito presentado el primero de octubre, la *Denunciante* ofreció diversas documentales y pruebas técnicas que denominó supervenientes, relacionadas con el supuesto empleo de una línea telefónica perteneciente a un tercero para hacerle llegar comunicaciones, convocatorias a sesiones de Cabildo y otros eventos municipales.

Al respecto, no ha lugar a admitir dichos medios de convicción con el carácter de pruebas supervenientes, conforme a lo siguiente.

En principio, se tiene que el veintitrés de septiembre, la autoridad sustanciadora determinó que quedó desahogada la audiencia de pruebas y alegatos y, al efecto, ordenó la remisión del expediente a este Tribunal.

Ahora bien, del análisis del contenido del citado escrito y anexo, se desprende que los hechos que pretende acreditar no guardan relación directa con los eventos que conforman la materia de controversia del presente procedimiento, sino que se refieren a acontecimientos distintos y posteriores a los originalmente denunciados.

En efecto, la controversia que aquí se resuelve se encuentra delimitada a determinar si la falta de invitación o convocatoria de la *Denunciante* a los eventos precisados en su escrito inicial constituyó una afectación a sus derechos político-electorales y, en su caso, VPRG; mientras que las pruebas ahora ofrecidas se encuentran dirigidas a demostrar una problemática diversa, relacionada con el medio utilizado por autoridades municipales para comunicarle convocatorias y notificaciones.

Esto es, los elementos ofrecidos no permiten esclarecer los mecanismos de comunicación utilizados respecto de los eventos materia de este procedimiento, pues se refieren a diversos acontecimientos, sin establecer una

conexión probatoria con las omisiones originalmente denunciadas, lo que, incluso, los torna inconducentes.

Por tanto, su análisis implicaría introducir hechos novedosos y ampliar la materia de controversia una vez sustanciado el procedimiento, respecto de los cuales, no fueron emplazadas en el presente asunto.

En consecuencia, se dejan a salvo los derechos de la *Denunciante* para que, de estimarlo procedente, los haga valer por la vía correspondiente.

4.2.3. Hechos acreditados

Este Tribunal Electoral, con base en las constancias que obran en autos y atendiendo al estándar reforzado aplicable en materia de *VPRG*, considera acreditados los siguientes hechos:

- De las constancias que obran en el expediente se advierte que, al momento de los hechos denunciados:
 - a) *Eznita Serna* ostenta el cargo de Regidora en el Ayuntamiento de *El Carmen*.
 - b) El carácter de los *Denunciados*, como Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de *El Carmen*.
- Se acredita la realización de los eventos denunciados,⁹ cabe precisar que, respecto de algunos de los eventos, existen diferencias menores entre las fechas señaladas en el escrito de denuncia y aquellas asentadas en las fichas técnicas remitidas por la autoridad municipal. Tales discrepancias no controvierten la existencia de los eventos ni permiten advertir que se trate de acontecimientos distintos. En ese sentido, para efectos del presente análisis, se atenderá a las fechas consignadas en las fichas técnicas remitidas por la autoridad municipal.

5. DECISIÓN

Este Tribunal Electoral determina que es **INEXISTENTE** la *VPRG*, atribuida a los *Denunciados*, puesto que los hechos denunciados no mermaron ni obstaculizaron el ejercicio de los derechos político-electorales de *Eznita Serna*.

⁹ Conforme se precisan en el punto "4.1.1." de la presente resolución.

6. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

6.1. Marco normativo

6.1.1. Metodología y tipificación de la VPRG

A partir de lo señalado en la reforma de trece de abril de dos mil veinte en materia de VPRG, de conformidad con los artículos 20 Bis de la *Ley General de Acceso* y 3, numeral 1, inciso k), de la *Ley General*, la VPRG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Esas normas también disponen que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

A su vez, señalan que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la *Ley General de Acceso* y puede ser ejercida indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Ahora, de acuerdo con el artículo 20 Ter, de la *Ley General de Acceso*, la VPRG puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: a) difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; b) ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; c) limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad; d) limitar o negar

arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; e) imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, y f) cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.¹⁰

Es importante señalar que la *Sala Monterrey* ha considerado que, si bien la previsión de estos supuestos se realiza para describir conductas que, de concurrir con elementos de género, pueden constituir *VPRG*, **no puede soslayarse que el núcleo de la definición descansa en la violación a un derecho político-electoral autónomo.**¹¹

A nivel local, en el artículo 6, de la *Ley Electoral* establece que la *VPRG* consiste en toda omisión o acción, incluyendo la tolerancia a esas conductas, cometida por una persona o grupo de personas, o bien, por instituciones públicas o privadas, de forma directa o a través de terceras personas, en contra de una o varias mujeres que aspiran a una candidatura, que son precandidatas o candidatas a cargos de elección popular o por designación, o que están en ejercicio de sus funciones en un cargo público o en algún puesto de decisión en partidos políticos u organizaciones políticas, así como en contra de sus familiares o afines; teniendo como objeto o resultado la restricción, la anulación, la limitación o el menoscabo del libre acceso o ejercicio de sus funciones o de sus derechos políticos.

El citado precepto, señala que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por el hecho de serlo, que le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

¹⁰ ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: [...] IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; [...] XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto; [...] XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; [...] XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley; [...] XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; [...] XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

¹¹ Al resolver los juicios SM-JDC-88/2022 y acumulado, SM-JDC-941/2021 y SM-JE-109/2021.

Además, indica que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la *Ley General de Acceso* y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, afiliadas, simpatizantes, precandidatas o candidatas postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, organizaciones sindicales, medios de comunicación y sus integrantes, por una persona particular o por un grupo de particulares.

6.1.2. Metodología de análisis para estudiar la vulneración a derechos político-electorales con elementos de VPRG

La *Sala Monterrey*¹² ha considerado que, al analizar la trasgresión a derechos político-electorales con elementos de VPRG, debe emplearse la siguiente metodología de análisis:

i) En un **primer nivel de análisis**, corresponde al estudio **individualizado** de las conductas denunciadas, para determinar su naturaleza y características específicas propias.

Lo anterior, a fin de identificar si, con base en los medios de prueba que obran en el expediente, alguno de los actos denunciados obstaculiza o lesiona un derecho político-electoral.

ii) Como **segundo paso**, estudiar de manera individual si las conductas encuadran en algún supuesto de VPRG y, en su caso, un análisis en conjunto de los supuestos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, permita advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afectan los derechos político-electorales involucrados.

iii) En caso de que se acredite la afectación respecto un derecho político-electoral, procede el análisis sobre la acreditación de la VPRG, conforme a los elementos identificados en la ley de la materia, derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios: a) que la conducta no esté en algún supuesto, o bien, b) la demostración de la conducta con algún supuesto de VPRG. En este último caso, deberá procederse a la etapa de

¹² Conforme a lo resuelto en los juicios SM-JDC-88/2022 y acumulado, SM-JE-109/2021 Y SM-JE-47/2020. Inclusive la *Sala Monterrey* ha determinado estas directrices para juicios restitutorios vinculados con VPRG, como se hizo al resolver los expedientes SM-JDC-87/2023 y SM-JDC-138/2023

evaluación o test para determinar si lo demostrado debe ser calificado como violencia contra la mujer.

En relación con este último aspecto, se debe analizar cada uno de los elementos de comprobación que dispone la **jurisprudencia 21/2018**¹³:

1. Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, de un cargo público de elección popular¹⁴.
2. Que sea realizada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.
3. Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
4. Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Contenga elementos de género, es decir: i) se dirija a una mujer por ser mujer, ii) tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o iii) afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Sobre esta temática, ha sido criterio reiterado de la *Sala Monterrey*¹⁵ que, a partir de la reforma de dos mil veinte, **no es metodológicamente correcto** establecer la actualización de *VPRG* únicamente mediante un test elaborado a partir de la línea interpretativa de distintos ordenamientos nacionales e internacionales en que se basa la **Jurisprudencia 21/2018**. La jurisprudencia no es la única herramienta para establecer un ejercicio objetivo de adecuación de los hechos al derecho, a saber, en primer orden debe descartarse la actualización de alguno de los **supuestos expresos de la legislación aplicable** (la *Ley General de Acceso*, la *Ley General*, así como la respectiva *Ley Electoral* local atinente) y, posteriormente, como ejercicio de comprobación, aplicar o analizar los elementos establecidos en la referida jurisprudencia.

¹³ De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO". Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

¹⁴ Como se concluyó al resolver el juicio SUP-JDC-10112/2020.

¹⁵ Al resolver los juicios de la ciudadanía SM-JDC-88/2022 y acumulado, y SM-JDC-9/2022.

6.1.3. Deber de juzgar con perspectiva de género

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que las y los operadores jurídicos deben observar en protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, en casos que involucren su posible vulneración, el cual deriva del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género.

Este método se ha de implementar en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, quienes imparten justicia deben tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos:¹⁶

- i. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; y,
- v. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

¹⁶ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que las metodologías y obligaciones que se deben implementar para realizar un estudio con perspectiva de género pueden variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.¹⁷

Asimismo, ha sostenido que, para definir si una autoridad jurisdiccional adoptó una perspectiva de género al resolver la controversia, no es indispensable que se haga una referencia expresa en ese sentido en la sentencia objeto de revisión; es suficiente que del análisis de las consideraciones que sustentan la decisión se advierta que tomó en cuenta los aspectos del marco normativo-institucional que podrían tener un impacto diferenciado o particular en perjuicio de las mujeres y que, de ser necesario, valoró el contexto del caso, a fin de identificar si existen patrones o circunstancias que exijan de manera justificada un trato diferenciado o la adopción de una medida especial.

Adoptar una perspectiva de género implica tener una visión y perspectiva de protección de derechos humanos y, conforme a la metodología que debe aplicarse, ver si se está ante relaciones asimétricas injustificadas que provoquen para unas y otros efectos diferenciados, implica ver las diferencias y dimensionarlas en el ejercicio pleno y efectivo de los derechos de todas las personas, para promover, respetar, proteger y garantizarlos. Así, a partir de la valoración de aspectos contextuales de la controversia sometida a decisión, podría motivar trasladar cargas probatorias.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

Además, la *Sala Superior* ha señalado que la valoración de las pruebas en casos de *VPRG*, aplica la **reversión de la carga de la prueba**, lo que implica en ciertos casos no trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos y, así impedir que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, el acceso de las

¹⁷ Véase, entre otras sentencias, la del juicio ciudadano SUP-JDC-1172/2017 y acumulados.

mujeres víctimas a la justicia y la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.¹⁸

Lo anterior, ha sido recogido en la jurisprudencia 8/2023 de rubro "REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS",¹⁹ en el sentido de que resulta procedente la reversión de las cargas probatorias hacia la persona denunciada como responsable, pues si bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba, **cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance.**

En ese tenor, la reversión de cargas probatorias tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le imputan, **cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política resulte desproporcionada o discriminatoria.**

6.2. Caso concreto

6.2.1. Cuestión previa. Asimetría de poder

El artículo 115, primer párrafo, de la *Constitución Federal* establece que los Estados tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre. Asimismo, en su fracción I, dispone que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal, una sindicatura y el número de regidurías que la ley determine.

Por su parte, los artículos 166 y 167 de la *Constitución Local* prevén la organización municipal y la integración de los Ayuntamientos.

En concordancia con lo anterior, los artículos 15 y 17 de la *Ley de Gobierno* establecen que el Ayuntamiento constituye un órgano colegiado, deliberante y autónomo, integrado por una presidencia municipal, un cuerpo de regidurías y las sindicaturas correspondientes.

¹⁸ Véase sentencias emitidas dentro de los expedientes SUP-REC-91/2020 y acumulado y SUP-REC-133/2020 y acumulado y SUP-REC-102/2020

¹⁹ Publicada en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, p.p.41 y 42.

Ahora bien, conforme al artículo 35 de la referida Ley, corresponde a la presidencia municipal encabezar la Administración Pública Municipal, presidir las sesiones del Ayuntamiento, proponer el nombramiento o remoción de determinados titulares de las dependencias municipales, así como ejecutar, directamente o por conducto de las áreas correspondientes, las resoluciones del órgano colegiado.

En contraste, el artículo 36 del mismo ordenamiento señala las atribuciones de las regidurías, entre las cuales destacan la de vigilar la correcta observancia de las disposiciones aplicables, participar en las sesiones del Ayuntamiento, proponer la modificación de la normativa municipal, contar con la información de la situación del Ayuntamiento y de la administración municipal, entre otras.

Por otra parte, de los artículos 97 y 98 del cuerpo normativo en consulta, se desprende que la Secretaría del Ayuntamiento constituye una dependencia administrativa auxiliar de las funciones de la presidencia municipal, cuya persona titular es nombrada por el órgano colegiado, a propuesta de quien ocupa la presidencia. Entre sus atribuciones se encuentran acordar directamente con esta última, auxiliarla en la conducción de la política interior del municipio y citar oportunamente a las personas integrantes del Ayuntamiento a sus sesiones.

De lo anterior, se advierte que, si bien la *Denunciante* y el Presidente Municipal integran el mismo órgano colegiado y ambos desempeñan cargos de elección popular, ello no implica que exista una identidad de atribuciones o facultades, pues la presidencia municipal cuenta con funciones específicas de dirección y ejecución de la administración pública que no corresponden individualmente a las regidurías.

Por su parte, el Secretario del Ayuntamiento, aun cuando no ocupa un cargo de elección popular ni forma parte del órgano colegiado con derecho a voto, desempeña funciones administrativas y de comunicación institucional que le permiten intervenir en la coordinación y transmisión de información entre las dependencias municipales y las personas integrantes del Ayuntamiento.

En ese sentido, se advierte una **asimetría funcional** derivada de la distribución normativa de atribuciones entre las partes involucradas, particularmente respecto de las facultades de dirección, coordinación y comunicación institucional.

No obstante, dicha circunstancia no supone, por sí misma, que la *Denunciante* se encuentre jerárquicamente subordinada a los *Denunciados*, ni permite tener por acreditado que estos hayan ejercido indebidamente sus atribuciones, pues ello deberá analizarse a partir de las conductas concretas que les fueron atribuidas y de los medios de prueba que obran en el expediente.

Debe puntualizarse que la *Sala Superior* ha sostenido que, si bien las asimetrías de poder resultan relevantes para analizar los casos con perspectiva de género, dicha circunstancia por sí sola no determina necesariamente un impacto diferenciado de las conductas u omisiones denunciadas; en consecuencia, la mera existencia de una asimetría jerárquica no actualiza automáticamente el elemento de género, sino que debe ser objeto de ponderación al momento de realizar el análisis de fondo.²⁰

6.2.2. Primer nivel de análisis

Conforme a la metodología establecida por *Sala Monterrey* corresponde al estudio individualizado de las conductas denunciadas, para determinar su naturaleza y características específicas propias. Lo anterior, a fin de identificar si, con base en los medios de prueba que obran en el expediente, alguno de los actos denunciados obstaculiza o lesiona un derecho político-electoral.

a) Análisis de los eventos acreditados y denunciados

Este Tribunal considera que, para determinar si las conductas denunciadas implicaron una obstaculización o lesión al derecho político-electoral de la *Denunciante*, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, resulta necesario identificar, en primer término, si su participación en los eventos materia de controversia constituía una atribución inherente a su función como Regidora.

Al respecto, el artículo 36, fracción IX, de la *Ley de Gobierno Municipal* establece expresamente como facultad y obligación de las regidorías participar en las ceremonias cívicas que se lleven a cabo en el Ayuntamiento, así como en aquellas que sean convocadas y realizadas en el Municipio.

En ese sentido, la participación de las regidorías en cualquier actividad o evento desarrollado por la Administración Pública Municipal no

²⁰ Conforme a lo resuelto en el expediente SUP-REC-325/2023.

constituye, por ese solo hecho, una atribución inherente al cargo, pues la disposición referida vincula expresamente dicha participación con aquellas actividades que tengan el carácter de ceremonias cívicas.

Ahora bien, para delimitar dicho concepto, resulta orientador que la Secretaría de Gobernación²¹ identifica como ceremonias cívicas aquellas relacionadas con la rendición de honores a los Símbolos Patrios, entre ellas, los honores a la Bandera, su izamiento, incineración y abanderamiento.

A partir de lo anterior, corresponde analizar la naturaleza de cada uno de los eventos señalados por la Denunciante, a fin de determinar si su participación en ellos se encontraba comprendida dentro de las atribuciones inherentes a su cargo y, consecuentemente, si la falta de convocatoria podría ser susceptible de generar una afectación a su derecho político-electoral de ejercicio del cargo.

Para tal efecto, de las constancias que integran el expediente se obtiene lo siguiente:²²

	Fecha y nombre del Evento	Clasificación y obligación de convocar	Informe de los requerimientos de información
1	19 octubre 2024 Caminata y Brigada Rosa	Evento comunitario/Salud.	Ficha técnica: El evento se identifica como "El Carmen Rosa" y señala como convocantes al Gobierno Municipal de <i>El Carmen</i> y al DIF Municipal. Se realizó en la Plaza Principal, con un aforo estimado de 250 personas. Como invitados se señalan Club Leones, Asociación Carisma, Iglesias, vecinas y vecinos de <i>El Carmen</i> .
2	19 octubre 2024 El Carmen Estamos Contigo.	Brigada de Desarrollo Social.	Ficha técnica: Señala como dependencia responsable a la Secretaría de Desarrollo Social y como convocante al Gobierno Municipal de <i>El Carmen</i> . Se realizó en el Fraccionamiento El Jaral, con un aforo estimado de 500 personas. Como invitados se indican personal administrativo del Gobierno Municipal de <i>El Carmen</i> , iniciativa privada y ciudadanos carmenenses. Asimismo, el programa contempla el arribo y participación del Presidente Municipal.
3	29 octubre 2024 Transporte Municipal CarmenBus	Acto administrativo/ Servicios	Ficha técnica: El evento se identifica como "Entrega de nuevas unidades 'CarmenBus'". Señala como dependencia responsable a la Oficina Ejecutiva del Alcalde y como convocante al Gobierno Municipal de <i>El Carmen</i> . Como invitados refiere al Gabinete Municipal. En el presidium se contempló al Presidente Municipal, la Presidenta del DIF Municipal, el Secretario de Desarrollo Social y Económico y el Secretario de Servicios Públicos.
4	7 mayo 2025	Festejo social recreativo	Ficha técnica: El evento se identifica como "Celebremos a los Niños y las Niñas de El

²¹ Conforme se desprende de: <https://www.gob.mx/segob/acciones-y-programas/abanderamientos-y-protocolo-para-ceremonias-civicas>

²² Para el análisis de los eventos denunciados se tomarán en consideración, de manera conjunta, las pruebas técnicas aportadas por la Denunciante, consistentes en los enlaces electrónicos y capturas de pantalla de las publicaciones mediante las cuales sustentó sus afirmaciones; la diligencia de inspección realizada por la autoridad sustanciadora respecto de dichos enlaces; así como las documentales públicas recabadas durante la investigación, particularmente las fichas técnicas e informes remitidos por las autoridades municipales, de las cuales se desprenden las características, organización, personas invitadas y desarrollo de los eventos materia de controversia.

	Fecha y nombre del Evento	Clasificación y obligación de convocar	Informe de los requerimientos de información
	Evento de conclusión del Día de las Niñas y los Niños.		<p>Carmen". Señala como dependencia responsable al Sistema DIF Municipal y como convocantes al Gobierno Municipal de <i>El Carmen</i> y al DIF Municipal. Se realizó en un espacio público del Fraccionamiento El Jaral. Como invitados señala a Diputada Local, personal administrativo del Gobierno Municipal y ciudadanos y ciudadanas del municipio. La ficha reporta un aforo de 500 personas.</p> <p>DIF Municipal: Informó que la Dirección General del DIF Municipal, en coordinación con otras dependencias de la Administración Pública Municipal, estuvo encargada de la planeación, organización, financiamiento y/o realización del evento. Preciso que Eznita Serna Arriaga no fue invitada ni convocada de manera individual, al tratarse de una actividad social, recreativa y comunitaria dirigida a la población en general, sin convocatoria específica al Cabildo ni a funcionario alguno. Asimismo, señaló que no existían listas de invitados, asistentes o participantes, ni invitaciones o convocatorias, y que no existe protocolo o metodología formal para convocar a integrantes del Cabildo a los eventos organizados por el DIF. Identificó expresamente el Festejo del Día de Niñas y Niños como uno de los eventos realizados directamente por esa Dirección.</p>
5	8 mayo 2025 Banderazo de inicio de la rehabilitación completa de la Cancha de Pasto Sintético Jade	Acto administrativo, obra pública	<p>Ficha técnica: Identifica el evento como "Rehabilitación Cancha Jade Fut 7, Col. Buena Vista". Señala como dependencia responsable a Logística y Eventos-Desarrollo Económico y Social y como convocante al Gobierno Municipal de <i>El Carmen</i>. Como invitados refiere al Gabinete Municipal, personal administrativo del Gobierno Municipal y vecinos de la colonia. En el presidium se contempló al Presidente Municipal, Presidenta del Sistema DIF Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Secretario de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente, Secretario de Desarrollo Económico y Social y un representante de la constructora.</p>
6	11 mayo 2025 Evento conmemorativo por el Día de las Madres	Festejo recreativo social,	<p>Ficha técnica: Identifica el evento como "Día de las Madres" y señala como dependencia responsable al Sistema DIF Municipal y como convocantes al Gobierno Municipal de <i>El Carmen</i> y DIF Municipal. Como invitados refiere a Diputada Local, personal administrativo del Gobierno Municipal y ciudadanas del municipio. La ficha contempla la participación del Presidente Municipal y de una Diputada Local.</p> <p>DIF Municipal: Informó que la Dirección General del DIF Municipal, en coordinación con otras dependencias de la Administración Pública Municipal, estuvo encargada de la planeación, organización, financiamiento y/o realización del festejo del Día de las Madres. Preciso que Eznita Serna Arriaga no fue invitada ni convocada individualmente, porque se trató de una actividad social, recreativa y comunitaria dirigida a la población beneficiaria en general, sin convocatoria específica al Cabildo ni a funcionario alguno. Señaló además que no existían listas de invitados, asistentes o participantes, ni invitaciones o convocatorias, y que no existe un protocolo formal para convocar a integrantes del Cabildo.</p>
7	12 mayo 2025 Arranque de obra para la pavimentación de la calle 16 de Septiembre	Acto administrativo de obra pública	<p>Ficha técnica: Identifica el evento como "Arranque de Obra Pavimentación Calle 16 de Septiembre Col. Alianza Real". Señala como dependencia responsable a Logística y Eventos-Desarrollo Económico y Social y como convocante al Gobierno Municipal de <i>El Carmen</i>. Como invitados refiere al Gabinete Municipal, personal administrativo del Gobierno Municipal y</p>

	Fecha y nombre del Evento	Clasificación y obligación de convocar	Informe de los requerimientos de información
			vecinos de la colonia. En el presidium aparecen el Presidente Municipal, Presidenta del Sistema DIF Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Secretario de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente, Secretario de Desarrollo Económico y Social y representante de la constructora.
8	13 mayo 2025 Evento conmemorativo por el Día de las Madres	Festejo recreativo social	Mediante oficio MCNL-SA/139/2026, la Secretaría del Ayuntamiento informó que el Gobierno Municipal no llevó a cabo ningún evento conmemorativo del Día de las Madres el 13 de mayo de 2025.
9	22 mayo 2025 Evento masivo en homenaje a las Maestras y los Maestros, colonia Popular.	Festejo social	Ficha técnica: Identifica el evento como "Día del Maestro y Maestra" y señala como dependencia responsable al Sistema DIF Municipal y como convocantes al Gobierno Municipal de <i>El Carmen</i> y DIF Municipal. Como invitados refiere a Diputada Local, personal administrativo del Gobierno Municipal y ciudadanas del municipio; asimismo, el programa contempla la participación de la Diputada Local y del Presidente Municipal.
10	27 mayo 2025 Entrega de equipo de bacheo al Departamento de Servicios Públicos.	Acto administrativo y servicios	Ficha técnica: Identifica el evento como "Entrega de equipo de bacheo a la Secretaría de Servicios Públicos". Señala como dependencia responsable a la Oficina Ejecutiva del Alcalde y como convocante al Gobierno Municipal de <i>El Carmen</i> . Como invitados refiere al Gabinete Municipal. En el presidium contempla al Presidente Municipal, a la Presidenta del DIF Municipal y al Secretario de Servicios Públicos; asimismo, el programa prevé el arribo y participación del Presidente Municipal.
11	1 junio 2025 Adopta un árbol	Programa ecológico social	Ficha técnica: Identifica el evento como "Adopta un árbol". Señala como dependencia responsable a la Dirección de Ecología y como convocante al Gobierno Municipal de <i>El Carmen</i> . Como invitados refiere al Gabinete Municipal, Desarrollo Urbano y vecinos de <i>El Carmen</i> . En el presidium contempla al Presidente Municipal, Presidenta del DIF Municipal, Secretario de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente y Director de Ecología.
12	4 junio 2025 Evento de educación y entrega de dos nuevas aulas didácticas	Acto estatal (organismo externo)	Secretaría del Ayuntamiento, mediante oficio MCNL-SA/139/2026, aclaró que el evento fue organizado por el Instituto Constructor de Infraestructura Física, Educativa y Deportiva del Gobierno del Estado, y que el Presidente Municipal y los funcionarios relacionados con el motivo de la reunión fueron invitados directamente por los organizadores.
13	10 junio 2025 Alcalde en tu colonia	Tipo de programa de atención ciudadana	Ficha técnica: Identifica el evento como "Alcalde en tu Colonia". Señala como dependencia responsable a la Secretaría de Desarrollo Social y Económico y como convocante al Gobierno Municipal de <i>El Carmen</i> . Como invitados refiere al Gabinete Municipal y personal administrativo del Gobierno Municipal. El programa contempla convocatoria, arribo del Presidente Municipal, inicio y fin del recorrido y fotografía general.
14	10 junio 2025 Lo bueno es estar limpio	Programa escolar operativo	Ficha técnica: Señala como dependencia responsable a la Dirección de Educación. Como invitados refiere al Gabinete Municipal, así como personal relacionado con Desarrollo Social, alumnado, personal educativo y padres de familia. En el presidium contempla al Presidente Municipal, Presidenta del DIF Municipal, Director/a del plantel educativo, Secretario de Desarrollo Social y Económico, Directora de Educación y Secretario de Servicios Públicos.
15	13 junio 2025 Evento de reforestación	Programa ecológico y social	Ficha técnica: Identifica el evento como "Adopta un árbol". Señala como dependencia responsable a la Dirección de Ecología y como

	Fecha y nombre del Evento	Clasificación y obligación de convocar	Informe de los requerimientos de información
			convocante al Gobierno Municipal de El Carmen. Como invitados refiere al Gabinete Municipal y vecinos de la colonia Alianza. En el presidium contempla al Presidente Municipal, a la Presidenta del DIF Municipal y al Director de Ecología.
16	18 junio 2025 Ponte Al Corriente	Campaña recaudación de y difusión	Ficha técnica: Identifica el evento como "Campaña publicitaria de predial 'Ponte al Corriente'". Señala como dependencias responsables a la Secretaría de Tesorería y Finanzas y Dirección de Catastro, y como convocante al Gobierno Municipal de El Carmen. Se realizó en la Plaza Principal y consistió en la grabación de un video, con el objetivo de incrementar la recaudación fiscal local mediante el pago oportuno y la regularización de adeudos. En el apartado de invitados se asentó "N/A". El programa únicamente contempla el arribo del Presidente Municipal, inicio de la grabación y fin de la grabación. Instituto de Control Vehicular: Informó que no participó en la planeación, organización, financiamiento ni realización del evento del 18 de junio de 2025; no obstante, precisó que, derivado de su vínculo institucional con el Municipio de El Carmen, fue convocado para participar con el objetivo de acercar a la ciudadanía los servicios del programa "Ponte al Corriente", mediante la instalación y participación en la actividad. Señaló que brindó trámites y servicios del Instituto del 17 al 21 de junio de 2025, en un punto ubicado frente a la Plaza Principal y a un costado del Centro Social El Carmen, y que durante su participación se emitieron 860 licencias para conducir y se realizaron 484 trámites vehiculares. Asimismo, indicó que no localizó documentación que acreditara una invitación formal, aunque su participación se realizó en coordinación con el Municipio conforme a los mecanismos de colaboración implementados en ese periodo.
17	26 junio 2025 Entrega de nuevas unidades, torres de vigilancia y una motocicleta de Seguridad Pública Estatal.	Acto administrativo y de seguridad	Ficha técnica: Identifica el evento como "Equipamiento a la Secretaría de Seguridad Pública", aparece como dependencia responsable a la oficina ejecutiva del alcalde, como invitados señala al Gabinete Municipal y elementos de Seguridad Pública. En el presidium contempla al Presidente Municipal, Presidenta del DIF Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Secretario de Seguridad Pública y Movilidad y Subsecretario de Seguridad Pública y Movilidad.
18	28 junio 2025 Abanderamiento oficial de deportistas para la Olimpiada y Parolimpiada Estatal 2025.	Ceremonia Solemne / Cívica	Ficha técnica: Identifica el evento como "Abanderamiento rumbo a la Olimpiada y Parolimpiada Nuevo León 2025". Señala como dependencia responsable a la Dirección de Deportes y como convocante al Gobierno Municipal de El Carmen. La ficha ubica el evento en el Auditorio Municipal "Alfredo Villarreal Elizondo". Como invitados aparece Gabinete Municipal, atletas del municipio y padres de familia.
19	1 julio 2025 Capacitación de Actuación Policial para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes vulnerados mediante la Explotación y el Trabajo Infantil.	Acto técnico institucional	Ficha técnica de la reunión: Señala como organizadora a la Dirección de Intervención y Formación Familiar Comunitaria, a través de la Coordinación de Atención a la Infancia, Jefatura del Programa Atención y Prevención del Trabajo Infantil, con aproximadamente 100 asistentes. Como tipo de invitados refiere a personal de instituciones de Seguridad Pública, instituciones policiales, procuración de justicia, sistema penitenciario y dependencias de seguridad pública de los ámbitos federal, estatal y municipal, así como personal con atribuciones

	Fecha y nombre del Evento	Clasificación y obligación de convocar	Informe de los requerimientos de información
			relacionadas con la atención de vulneraciones de derechos de niñas, niños y adolescentes. En el presidium aparece la Directora General del Sistema del DIF Nuevo León, Alcalde del Municipio de El Carmen, Director de Intervención y Formación Familiar Comunitaria de DIF NL, Presidente DIF El Carmen, Secretario de Seguridad Pública y Movilidad e integrante del Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y adolescentes de <i>El Carmen</i> y la Coordinadora de Atención a la infancia del DIF NL.
20	16 mayo 2026 Comité Local de Ayuda Mutua de Empresas Cercanas a El Carmen, Casino Municipal.	Acto privado externo	Secretaría del Ayuntamiento, mediante oficio MCNL-SA/139/2026 precisó expresamente que el Comité Local de Ayuda Mutua de Empresas Cercanas a <i>El Carmen</i> no fue organizado por el Gobierno Municipal y que el Presidente Municipal y los funcionarios relacionados con el motivo de la reunión fueron invitados directamente por los organizadores.

Del análisis individualizado de los eventos precisados se advierte que las actividades identificadas con los numerales 1 a 17, 19 y 20 correspondieron a eventos de naturaleza social, recreativa, conmemorativa, administrativa, de obra pública, prestación de servicios, capacitación o difusión de programas gubernamentales, sin que de las constancias se desprenda que hubieran constituido ceremonias cívicas en las que la participación de la *Denunciante*, en su carácter de Regidora, derivara de la obligación prevista en el artículo 36, fracción IX, de la *Ley de Gobierno*.

Por tanto, respecto de dichos eventos, 1 a 17, 19 y 20, la falta de una invitación o convocatoria individualizada no implicó, por sí misma, que se le hubiera impedido ejercer una atribución inherente a su cargo, máxime que tampoco se encuentra acreditado que las restantes regidurías o integrantes del Cabildo hubieran sido convocadas individualmente y que únicamente la *Denunciante* hubiera sido excluida.

No pasa inadvertido que la *Denunciante*, en su escrito inicial, manifestó que en algunas de las publicaciones ofrecidas como prueba se advertía la presencia de otras personas integrantes del Ayuntamiento. En particular, respecto del evento denominado “Transporte Municipal CarmenBus”, señaló que, al finalizar el video correspondiente, el Presidente Municipal agradeció la presencia de síndicos y regidores.

Sin embargo, dicha circunstancia no permite tener por acreditado que esas personas hubieran recibido una invitación o convocatoria individualizada de la cual hubiera sido excluida la *Denunciante*. Ello, pues al realizar la diligencia de inspección sobre el enlace electrónico proporcionado respecto de ese evento, la autoridad sustanciadora hizo constar que el contenido no se encontraba

disponible, por lo que no fue posible corroborar lo manifestado por la *Denunciante* en cuanto al contenido del video.

Aunado a ello, aun de tenerse por acreditada la presencia de otras personas integrantes del Ayuntamiento en alguno de los eventos, tal circunstancia, por sí misma, no demostraría que hubieran sido convocadas de manera individualizada, pues de las documentales públicas recabadas durante la investigación se desprende que, fuera de las áreas administrativas involucradas, no se realizaban invitaciones personales, sino que los eventos eran difundidos por medios electrónicos y su asistencia era abierta.

Distinta consideración merece, por cuanto hace a su naturaleza, el evento identificado con el numeral 18, denominado "Abanderamiento rumbo a la Olimpiada y Paralimpiada Nuevo León 2025", pues, atendiendo a su denominación y desarrollo, es el único de los eventos denunciados que guarda relación con una ceremonia cívica. En efecto, del programa respectivo se advierte que dentro del orden del día se contempló la realización de honores a la Bandera, por lo que la participación de las regidurías en dicha actividad se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el artículo 36, fracción IX, de la *Ley de Gobierno*.

Sin embargo, tal circunstancia no resulta suficiente para considerar que se obstaculizó o lesionó el derecho político-electoral de la *Denunciante* en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Lo anterior, porque el referido precepto reconoce a las regidurías la facultad y obligación de **participar** en las ceremonias cívicas que se lleven a cabo en el Ayuntamiento, así como en aquellas que sean convocadas y realizadas en el Municipio; sin que de su contenido se desprenda, por sí mismo, la existencia de un derecho a recibir una **invitación o convocatoria individualizada** para asistir a cada una de ellas.

En el caso, de los medios de prueba que obran en el expediente no se advierte que la *Denunciante* hubiera tenido restringido el acceso al evento o que se le hubiera impedido asistir o participar en éste. Por el contrario, de la información proporcionada por la autoridad municipal se desprende que, fuera de las áreas administrativas involucradas en la organización de los eventos, no se realizaban invitaciones personales, sino que su difusión se efectuaba por medios electrónicos y la asistencia era abierta, como se desprende del informe

rendido por el Secretario del Ayuntamiento de *El Carmen*, mediante oficio número MCML-SA-124/2026.

Asimismo, de la ficha técnica correspondiente se desprende que el evento fue convocado por el Gobierno Municipal, que la Dirección de Deportes fungió como dependencia responsable y que entre las personas invitadas se contempló al Gabinete Municipal, atletas del Municipio y padres de familia, sin que obre constancia de una convocatoria individualizada dirigida a las demás regidurías de la cual únicamente hubiera sido excluida la *Denunciante*.

En ese contexto, aun cuando el evento tenía naturaleza cívica y, por ello, la *Denunciante* se encontraba facultada y obligada legalmente para participar en el mismo, **la sola ausencia de una invitación individualizada no permite tener por acreditado que se le hubiera impedido, ocultado u obstruido ejercer dicha atribución**, pues no existen elementos que demuestren que su participación estuviera condicionada a recibir tal invitación o que materialmente se le hubiera impedido asistir; sobre todo, porque no se encuentra acreditada la asistencia de alguna otra regiduría o sindicatura, para suponer que se pretendía excluir a *Eznita Serna*.

En consecuencia, **tampoco respecto del evento identificado con el numeral 18 se acredita, en este primer nivel de análisis, una obstaculización o lesión al derecho político-electoral de la *Denunciante* en el ejercicio de su cargo.**

No pasa inadvertido que, durante la audiencia del presente procedimiento, *Eznita Serna* manifestó que, derivado de su participación como Presidenta y/o Coordinadora de la Comisión del Plan de Seguimiento de Desarrollo Municipal, debía ser convocada a los eventos denunciados, al considerar que estos guardaban relación con las funciones que desempeñaba dentro de dicha Comisión.

Sin embargo, tal manifestación no resulta suficiente para arribar a una conclusión distinta. Ello, porque de la *Ley de Gobierno* no se advierte que la integración o presidencia de una comisión del Ayuntamiento genere, por sí misma, el derecho u obligación de ser convocada a la totalidad de los eventos *públicos, sociales, administrativos o institucionales que guarden alguna relación temática con los asuntos de su competencia.*

En efecto, para efectos del presente análisis, la legislación municipal sí establece expresamente, en el artículo 36, fracción IX, la facultad y obligación

de las regidurías **de participar** en las ceremonias cívicas que se lleven a cabo en el Ayuntamiento y en aquellas que sean convocadas y realizadas en el Municipio; sin que se advierta una previsión equivalente que imponga la obligación de convocarlas individualmente a cualquier otro evento organizado por la Administración Pública Municipal por el solo hecho de que su temática pudiera guardar relación con alguna de las comisiones que integran.

Además, si bien la Secretaría del Ayuntamiento manifestó que a los eventos se convocaba a las personas servidoras públicas relacionadas con su operatividad, de las fichas técnicas recabadas **no se advierte que otras regidurías o personas integrantes del órgano colegiado hubieran sido convocadas de manera particular o hubiesen participado en los eventos denunciados en atención a las comisiones que integraban**, de manera que tampoco se encuentra acreditado que la *Denunciante* hubiera recibido un trato distinto respecto de las demás personas integrantes del Cabildo.

En ese sentido, la circunstancia de que determinadas personas servidoras públicas aparezcan en las fichas técnicas como invitadas, integrantes del presidium o participantes no permite equiparar su situación con la de la *Denunciante*, pues se trata, principalmente, de titulares o personal de las dependencias administrativas relacionadas con la organización, ejecución u objeto específico de cada actividad.

Por tanto, aun considerando la manifestación de la *Denunciante* respecto de la Comisión que refiere presidir, no se acredita que tal carácter le otorgara una atribución específica para ser convocada individualmente a los eventos controvertidos ni, correlativamente, que existiera un deber jurídico de los *Denunciados* de realizar dicha convocatoria de manera individual, o que limitara la modalidad de difusión a través de medios electrónicos.

Finalmente, esta conclusión no implica trasladar indebidamente a la *Denunciante* la carga de demostrar la inexistencia de las conductas que atribuye a los *Denunciados*, sino que deriva de la valoración integral de los elementos que obran en el expediente. En efecto, aun considerando sus manifestaciones y las constancias recabadas por la autoridad investigadora, no existen elementos objetivos que permitan advertir que otras regidurías hubieran sido convocadas de manera particular a los eventos en razón de las comisiones que integraban y que, encontrándose la *Denunciante* en una situación equivalente, únicamente ella hubiera sido excluida.

b) Valoración conjunta de las conductas e intervención de los *Denunciados*

Las conductas denunciadas también deben examinarse en conjunto, pues la reiteración de omisiones puede revelar un mecanismo de exclusión que no resulte evidente al analizar cada acontecimiento de manera aislada. Por ello, además de la naturaleza de los eventos, corresponde valorar los medios utilizados para comunicar su celebración, la participación de otras personas integrantes del Ayuntamiento, las funciones de la Comisión que refiere presidir la *Denunciante* y la intervención atribuible a cada uno de los *Denunciados*.

En cuanto a los mecanismos de comunicación, las autoridades municipales informaron que, por regla general, los eventos se difundían mediante medios electrónicos y que la participación de determinadas personas servidoras públicas obedecía a su relación con la organización u objeto de cada actividad. Estas manifestaciones deben contrastarse con las fichas técnicas, que identifican personas invitadas y participaciones programadas.

Así, la inexistencia de invitaciones personales escritas no descarta, por sí misma, otros mecanismos de coordinación o comunicación institucional; sin embargo, **las constancias descritas no permiten establecer que estos se hubieran utilizado para convocar a otras regidurías en condiciones equivalentes y excluir deliberadamente a Eznita Serna.**

Asimismo, la presencia de otras personas integrantes del Ayuntamiento constituye un elemento relevante para examinar el trato diferenciado alegado, aunque no demuestra, por sí sola, cómo conocieron los eventos o en qué carácter participaron.

Respecto de la intervención de los *Denunciados*, se considera que la asistencia del Presidente Municipal a los eventos no acredita que hubiera determinado excluir a la *Denunciante*, pues se trata de un cargo vinculado con la representación de la administración pública; en cuanto al Secretario del Ayuntamiento, se estima que no puede extenderse su responsabilidad automáticamente a toda actividad municipal.

Así, la reiteración de la falta de invitaciones constituye un dato que debe ponderarse, pero su número no basta para demostrar un patrón de exclusión institucional. A partir de las constancias descritas, **no se identifica una directriz común, un mecanismo selectivo de comunicación o una**

intervención concreta de los *Denunciados* que permita atribuir a las omisiones un ánimo de excluir, invisibilizar u obstaculizar la función de *Eznita Serna*.

c) Conclusión del primer nivel de análisis

En consecuencia, de la valoración individual y conjunta de los hechos denunciados y de los medios de prueba que obran en el expediente, no se acredita que la falta de una invitación o convocatoria individualizada a los eventos materia de controversia hubiera obstaculizado, limitado o menoscabado el ejercicio de alguna atribución inherente al cargo de la *Denunciante* como Regidora.

Lo anterior, pues, respecto de los eventos identificados con los numerales 1 a 17, 19 y 20, no se advierte que su participación constituyera una atribución inherente al cargo en términos del artículo 36, fracción IX, de la *Ley de Gobierno*; mientras que, respecto del evento identificado con el numeral 18, si bien éste tuvo naturaleza cívica y, por tanto, la *Denunciante* contaba con la facultad de participar en ese evento, no se acreditó que su asistencia estuviera condicionada a recibir una invitación individualizada, ni que se le hubiera impedido asistir o participar en dicha ceremonia o que se le hubiera otorgado un trato diferenciado respecto de las demás regidurías, denotando una práctica institucional irregular.

Por tanto, al no acreditarse una obstaculización o menoscabo al ejercicio de los derechos político-electorales de la *Denunciante*, las conductas denunciadas no superan el primer nivel de análisis, se concluye que la infracción es **INEXISTENTE**, por lo que resulta innecesario continuar con los niveles subsecuentes de la metodología para determinar la actualización de *VPRG*.

7. RESOLUTIVO

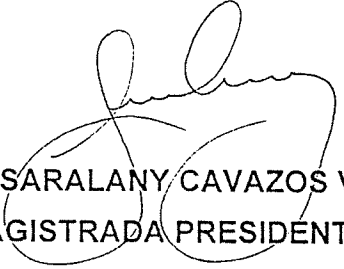
ÚNICO. Es **INEXISTENTE** la violencia política contra las mujeres en razón de género, objeto del presente procedimiento.

NOTIFÍQUESE.

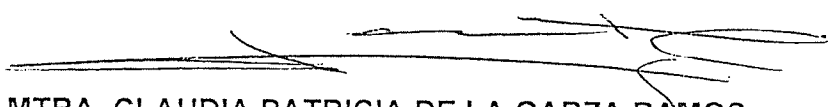
En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y en su caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **MAYORÍA** de votos de la Magistrada Presidenta Saralany Cavazos Vélez y de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza

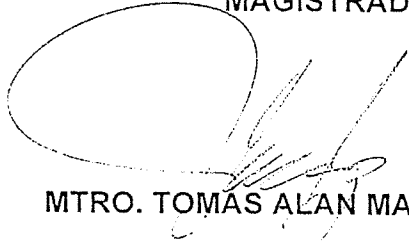
Ramos, quien formula voto adhesivo, con el voto en contra del Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



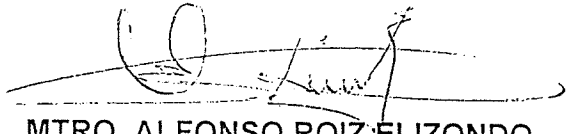
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA



MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO



MTRO. ALFONSO ROÍZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO ADHESIVO QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE PES-VPMRG-18/2026.

Respetuosamente emito el presente voto, toda vez que, si bien coincido con el sentido de la determinación aprobada por el Pleno, respecto de la **inexistencia** de la violencia política contra las mujeres en razón de género¹, atribuida a las personas denunciadas, difiero de la metodología implementada para el análisis de la infracción, por las razones que enseguida expongo.

El procedimiento especial sancionar que se resuelve tiene origen en la queja interpuesta por Eznita Serna Arriaga, en su carácter de regidora del Ayuntamiento de El Carmen, Nuevo León, en contra de Gerardo Alfonso de la Maza Villarreal, Ricardo Carrasco Garza y Roberto Hernández Flores; el primero, en su calidad de Presidente Municipal; el segundo, en su calidad de regidor y, el tercero, en su calidad de Secretario de Ayuntamiento, todos del mismo Ayuntamiento, por diversos hechos que a su consideración constituyen **VPRG** en su contra

¹ En adelante, VPRG.

En particular, la denunciante señaló que no fue convocada ni invitada a diversos eventos organizados por el Ayuntamiento, a diferencia de otras personas integrantes y servidoras públicas de dicho órgano municipal, lo que, desde su perspectiva, constituye un trato diferenciado que obstaculiza el ejercicio de sus funciones y pretende invisibilizarla y relegarla en su calidad de Regidora.

En la sentencia aprobada se determina la inexistencia de la VPRG, al considerar que los hechos denunciados no mermaron ni obstaculizaron el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante.

Para arribar a dicha conclusión, se realizó un análisis individual y conjunto de las conductas denunciadas, a partir del cual se determinó que no se acreditó que la falta de invitaciones o convocatorias individualizadas a los eventos municipales hubiera limitado o menoscabado alguna atribución inherente al cargo de la denunciante.

En consecuencia, se concluyó que las conductas denunciadas no superaban el primer nivel de análisis de la metodología implementada, por lo que resultaba innecesario continuar con los niveles subsecuentes para determinar la actualización de VPRG.

Al respecto, si bien comparto la conclusión relativa a la inexistencia de la infracción, me aparto de las consideraciones metodológicas que sustentan el estudio, conforme a lo siguiente:

1) Consideraciones de las cuales me aparto.

- Metodología de análisis implementada en el proyecto.

Me aparto de la metodología implementada en el proyecto, pues, en mi opinión, el proceso a seguir a fin de verificar si se actualiza o no la infracción respecto de los hechos en materia de VPRG es la que puntualmente he adoptado en mis propuestas, la cual consiste medularmente en satisfacer tres elementos:

En el primero de ellos, se debe: a) analizar si los hechos denunciados han quedado debidamente acreditados y se desarrollaron en el ejercicio de los derechos político-electorales de la posible víctima; b) verificar la calidad de los presuntos responsables; y c) analizar si los hechos se ejecutan en la esfera pública o privada. El segundo elemento consiste en analizar si los hechos planteados y corroborados encuadran en alguno de los supuestos establecidos por la ley; y el tercero es aplicable solo en el caso de que, al verificar el segundo de los elementos, los hechos no se puedan encuadrar en alguno de los supuestos normativos y, con la finalidad de hacer un estudio exhaustivo y reforzado, se analiza de manera particular si de los hechos relatados por la víctima se desprenden elementos de género, esto es: i) se dirijan a una mujer por el hecho de ser mujer; ii) le afecten desproporcionadamente; y iii) tengan un impacto diferenciado en ella.

Sin embargo, en el proyecto se utiliza una metodología de análisis para estudiar la vulneración a derechos político-electorales con elementos de VPRG, la cual consiste en:

1. Primer nivel de análisis. Corresponde al estudio individualizado de las conductas denunciadas, para determinar su naturaleza y características específicas, a fin de identificar si, con base en los medios de prueba, alguno de los actos denunciados obstaculiza o lesiona un derecho político-electoral.

2. Segundo nivel de análisis. Consiste en estudiar individualmente si las conductas encuadran en algún supuesto de *VPRG* y, en su caso, realizar un análisis conjunto que permita advertir una sistematicidad o continuidad de acciones que afecten los derechos político-electorales involucrados.
3. Tercer nivel de análisis. Una vez acreditada la afectación a un derecho político-electoral, se analiza la actualización de la *VPRG*, para lo cual pueden presentarse dos escenarios: que la conducta no encuadre en algún supuesto normativo o que sí se demuestre su correspondencia con alguno de ellos. En este último caso, se establece que debe procederse a la etapa de evaluación o test conforme a los elementos de la jurisprudencia 21/2018.

En ese sentido, difiero de la metodología aplicable, pues, a mi consideración, es impreciso que el primer nivel de análisis se haga depender, de manera genérica, de la posible obstaculización o lesión de los derechos político-electorales de la víctima, como condición para proceder a los niveles subsecuentes.

Lo anterior, porque si bien las conductas denunciadas deben analizarse en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la posible víctima, la obstaculización constituye una de las diversas conductas reconocidas en la legislación que pueden actualizar *VPRG*, por lo que considero incorrecto que se examine como un elemento adicional o presupuesto general para acreditar la infracción, sin realizar previamente un estudio integral, contextual y reforzado frente a los diversos supuestos normativos que regulan las conductas generadoras de *VPRG*.

En particular, en la sentencia aprobada se concluye que, al no acreditarse una obstaculización o menoscabo al ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, las conductas no superan el primer nivel de análisis y, por tanto, resulta innecesario continuar con los niveles subsecuentes de la metodología.

Desde mi perspectiva, dicha forma de proceder no corresponde con la metodología que he sostenido, pues considero que, una vez acreditados los hechos denunciados y su vinculación con el ejercicio de los derechos político-electorales de la posible víctima, debe verificarse si las conductas encuadran en alguno de los supuestos normativos de *VPRG*, sin hacer depender dicho examen de la acreditación previa de una obstaculización entendida como requisito general.

Igualmente, difiero de lo establecido en el tercer nivel de análisis, pues en el mismo se prevé que, cuando las conductas acreditadas encuadren en algún supuesto normativo de *VPRG*, deberá procederse a la etapa de evaluación o test de los elementos de comprobación establecidos en la jurisprudencia 21/2018.

Al respecto, considero que es precisamente cuando las conductas no encuadran en algún supuesto normativo que debe analizarse si de los hechos se desprenden los elementos de género establecidos en la referida jurisprudencia, consistentes en que: i) se dirijan a una mujer por el hecho de ser mujer; ii) le afecten desproporcionadamente; o iii) tengan un impacto diferenciado en ella.

Y no en el segundo escenario, como se establece en la sentencia, pues, a mi consideración, cuando se acreditan hechos que encuadran en alguno de los supuestos normativos que contemplan la *VPRG*, ya no resulta necesario realizar un test adicional de verificación respecto de los elementos de género.

- **Asimetría funcional.**

Ahora bien, en el apartado identificado como "6.2.1. Cuestión previa. Asimetría de poder" del proyecto, se reconoce la existencia de una asimetría funcional entre la denunciante y las personas denunciadas, derivada de la distribución normativa de atribuciones, particularmente respecto de las facultades de dirección,

coordinación y comunicación institucional.

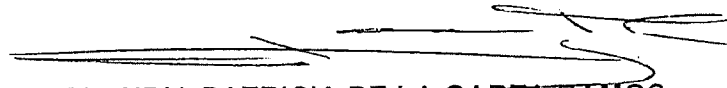
Asimismo, se establece que dicha circunstancia no supone, por sí misma, una subordinación jerárquica de la denunciante ni permite acreditar automáticamente un impacto diferenciado por razón de género, por lo que debe ponderarse al momento de realizar el análisis de fondo, **situación que no aconteció**, pues del estudio individualizado y conjunto de las conductas denunciadas no se advierte que se haya retomado dicha asimetría como parte de la valoración contextual de los hechos.

Lo anterior resulta relevante, pues la existencia de una asimetría funcional entre las personas involucradas constituye una circunstancia que debe ser considerada al momento de determinar si las conductas denunciadas produjeron una afectación diferenciada en el ejercicio del cargo de la denunciante, particularmente cuando los hechos se relacionan con los mecanismos de comunicación institucional y la participación en actividades del Ayuntamiento.

Por tanto, aun cuando la existencia de dicha asimetría no acredita, por sí misma, la actualización de VPRG, considero que debió valorarse de manera integral y contextual junto con las demás circunstancias acreditadas, conforme al deber reforzado de juzgar con perspectiva de género.

Por tanto, si bien coincido con la determinación relativa a la inexistencia de la infracción denunciada, considero que el estudio debió realizarse conforme a la metodología previamente desarrollada, mediante un análisis integral y contextual de los hechos acreditados y su posible correspondencia con los supuestos normativos que regulan la VPRG.

Por las razones expuestas, es que formulo el presente voto.



CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE FORMULA EL MAGISTRADO TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES-VPMRG-18/2026

Formulo el presente voto particular en contra, pues no comparto la sentencia aprobada por la mayoría de las magistraturas de este Tribunal Electoral, donde se determinó la **inexistencia** de la violencia política contra las mujeres en razón de género¹, a cargo de Gerardo Alfonso de la Maza Villarreal y Roberto Hernández Flores, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, respectivamente, de El Carmen, Nuevo León.

I. Contexto del caso y decisión

El procedimiento tiene su origen en el escrito presentado por Eznita Serna Arriaga², regidora de El Carmen, Nuevo León, por la omisión que les atribuye a las personas denunciadas de convocarla a la celebración de diversos actos públicos organizados por el Ayuntamiento, a diferencia de otras personas integrantes y servidoras públicas de esa instancia municipal. Por ello, considera que ha sido obstaculizada en el ejercicio de sus funciones e invisibilizada en su calidad de regidora de El Carmen.

¹ En adelante, VPRG.

² Posteriormente, denunciante o Eznita Serna.

En la sentencia aprobada por la mayoría de las magistraturas de este Tribunal Electoral, se determina la **inexistencia** de *VPRG*, al estimar que las omisiones acreditadas no conllevan una obstaculización o lesión a los derechos político-electorales de la *denunciante*.

Ello pues, según el criterio mayoritario, casi todos los eventos destacados por *Eznita Serna* **no constituyen ceremonias cívicas**, por lo que la prerrogativa establecida en el artículo 36, fracción IX, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León no resulta exigible.

Por su parte, la sentencia considera que el diverso evento denominado "Abanderamiento rumbo a la Olimpiada y Paralimpiada Nuevo León 2025", **sí guarda relación con una ceremonia cívica**. No obstante, a pesar de reconocer dicha calidad, sostiene que no existía el derecho de recibir una invitación o convocatoria individualizada para asistir.

Bajo esa lógica, se apunta, la sola ausencia de una invitación no permite tener por acreditado que se le hubiera impedido, ocultado u obstuido ejercer dicha atribución y, además, no se demostró la asistencia de alguna otra regiduría o sindicatura en la aludida ceremonia.

A su vez, se señala que no resulta jurídicamente relevante la calidad que *Eznita Serna* invoca, como presidenta o coordinadora de la Comisión del Plan de Seguimiento de Desarrollo Municipal pues el cuerpo normativo antes invocado no dispone que la integración o presidencia de una comisión edilicia genere, por sí misma, el derecho de ser convocada a la totalidad de los eventos que guarden relación temática con los asuntos de su competencia.

Así, se concluye que no se supera el primer nivel de análisis de la metodología fijada por la Sala Monterrey, al no acreditarse una obstaculización o menoscabo al ejercicio de los derechos político-electorales de la *denunciante*.

II. Motivos de disenso

En síntesis, **no comparto** la sentencia aprobada por la mayoría de las magistraturas de este Tribunal Electoral, al considerar que se soslayó la perspectiva de género ya que no se realizó un auténtico análisis contextual. Me explico.

En términos generales, la mayoría basa su determinación en que no existe una disposición normativa que genere un derecho de recibir una invitación individual a cada uno de las ceremonias cívicas y, en todo caso, los eventos cuestionados no tuvieron esa calidad. Además, se sostiene que, **a pesar de que se puede observar una reiteración en la falta de invitaciones a los multicitados eventos, no se logra identificar una directriz común o un mecanismo que evidencie un ánimo de excluir, invisibilizar u obstaculizar la función de *Eznita Serna*.**

Al respecto, considero que la mayoría pasó por alto que este Tribunal Electoral ya ha conocido de diversos procedimientos iniciados por *Eznita Serna*, por lo que resultaba necesario tener presente el contexto institucional en que se desarrollaron las omisiones que se reclaman en este asunto.

En efecto, como lo sostuve en el proyecto que sometí a consideración del Pleno el pasado 26 de marzo respecto del procedimiento PES-3291/2024³, el

³ Mismo que fue rechazado por mayoría de las magistraturas de este Tribunal Electoral y, al haberse ordenado la regularización del procedimiento a través de un acuerdo plenario en engrose, consta en el voto particular en contra que formulé.

hecho de que *Eznita Serna* no sea invitada de manera reiterada a los eventos públicos a cargo de la administración pública municipal **no puede ser estudiado aisladamente**, sino que correspondía analizarlo en conjunto y de manera concatenada con el resto de omisiones que podían desprenderse de autos⁴.

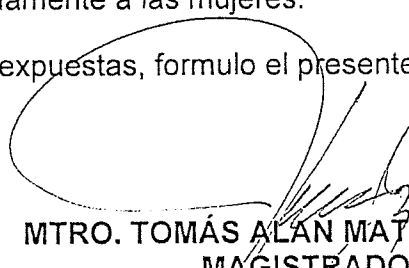
Así, resultaba necesario partir de que **se acreditó que *Eznita Serna* no ha sido invitada a los eventos del Ayuntamiento que individualizó en su queja**, tomando en consideración que los mismos tienen como finalidad el contacto con la ciudadanía⁵.

Lo anterior, con independencia de la calificación jurídica que corresponda a cada una de las actividades oficiales del gobierno municipal pues, **aun cuando no constituyan formalmente ceremonias cívicas**, es a través de los multicitados eventos como la ciudadanía puede conocer el ejercicio de la función gubernamental a cargo de las personas que ocupan posiciones de elección popular.

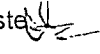
En esas condiciones, correspondía realizar un verdadero análisis contextual para concluir que nos encontrábamos ante la actualización de **violencia simbólica** pues la ausencia de la *denunciante* en las actividades públicas del Ayuntamiento que integra, entendida en su contexto, conlleva una limitación a su participación efectiva en la vida institucional de dicho ente público. Así, desde una perspectiva de género, era posible dilucidar una dinámica reiterada de omisiones y actuaciones que inciden directamente en el adecuado desempeño del cargo público de la *denunciante* que, a la postre, generó violencia simbólica en su contra.

Bajo los citados razonamientos, correspondía declarar la **existencia de violencia política sin el elemento de género**, al no advertirse elementos objetivos que permitan evidenciar que la conducta infractora se suscitó a partir de estereotipos de género, tuvo un impacto diferenciado o afectó desproporcionadamente a las mujeres.

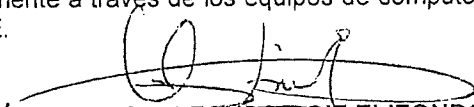
Por las razones expuestas, formulo el presente **voto particular en contra**.



MTRO. TOMÁS ALÁN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el catorce de octubre de dos mil veintiséis. Consta 

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de diecinueve fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.



MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

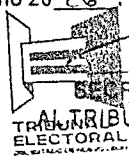
⁴ Sirve de apoyo, la jurisprudencia 24/2024 bajo el rubro: VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS.

⁵ Similar criterio sostuvo la Sala Superior en el recurso SUP-REC-282/2024.

CERTIFICACION:

El suscrito Mtro. Alfonso Roiz Elizondo, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PES-UPWPC-18/2016 mismo que consta de -19- foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 14 del mes de Octubre del año 2016



MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.